



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304522019

Expediente : 00476-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : BAC PETROL S.A.C  
Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00476-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2019, interpuesto por Fernando Javier Ballón Estacio en representación de **BAC PETROL S.A.C** contra la Carta N° 0999-2019/GEG-SAC notificada el 2 de julio de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**<sup>1</sup> denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 18 de junio de 2019.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le brinde información de los procesos judiciales a los que se refiere la Gerencia Legal en su Carta N° 0845-2019/GEG-SAC, donde está incluido el Informe Legal encargado por el INDECOPI en el marco de los servicios prestados como consecuencia de la Orden de Servicio N° 472 SIAF 1448, del 8 de marzo de 2019, ascendiente a la suma de S/ 32,000.00, concretamente número de expediente, juzgado correspondiente, partes del proceso, pretensiones alegadas por los demandantes, asunto o materia, entre otros datos que resulten relevantes para conocer adecuadamente los referidos procesos.

A través de la Carta N° 0999-2019/GEG-SAC con fecha 2 de julio de 2019, la entidad denegó lo requerido por el recurrente indicando que conforme a la normativa vigente la información sobre expedientes judiciales es confidencial, no pudiendo revelar los detalles de un procedimiento en trámite<sup>2</sup>, asimismo, que la entidad en materia de libre

<sup>1</sup> En adelante, INDECOPI.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

"Artículo 138.- las partes sus abogados tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo por los casos permitidos por la ley.

Artículo 139.- Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que los soliciten: en cualquier instancia, a pedido de parte y previo

competencia resuelve diversos casos cuya defensa judicial no puede ser rebelada a solicitud de un particular, pues lo que sirva para un caso sirve para otro, y que no se aprecia un interés público que justifique la entrega de la información.

Con fecha 17 de julio de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación ante esta instancia, indicando que la entidad esta desnaturalizando la norma o dejando de aplicar los mandatos contenidos en esta, debido a que invocó normas discordantes con el supuesto de hecho, toda vez que se ha solicitado el número de expediente, partes del proceso y demás datos, más no el contenido del expediente; es decir, la solicitud la solicitud no se encuentra dirigida a conocer el contenido del expediente, sino, la vinculación del expediente con el informe legal y si el proceso ha concluido, pues es ahí donde la excepción termina para acceder a los expedientes judiciales.

Mediante la Resolución N° 010104332019<sup>3</sup> este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, la cual mediante el Oficio N° 894-2019/GEL-INDECOPI<sup>4</sup> reiteró los argumentos antes descritos, además refirió que en cuanto a la búsqueda y reporte de expedientes judiciales establecido en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial, alegado por el recurrente, refiere que el ámbito de aplicación de dicho documento se circunscribe a las propias entidades.

Asimismo, mediante el indicado documento, la entidad solicitó el uso de la palabra para informar oralmente sus argumentos a esta instancia, el mismo que se puso en conocimiento de ambas partes, llevándose a cabo el 14 de agosto de 2019. Es preciso señalar que mediante Oficio N° 904-2019/GEL-INDECOPI, de fecha 14 de agosto de 2019 la entidad solicitó la reprogramación del referido informe oral, alegando la afectación a su derecho al debido procedimiento.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la precitada ley, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

*pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. (...)*

<sup>3</sup> Notificada el 5 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> Recibido por este colegio el 12 de agosto de 2019.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

A su vez, el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece que la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye el supuesto de excepción previsto por el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Al respecto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, con relación a lo específicamente solicitado por el recurrente<sup>7</sup>, consistente en una relación de datos de los expedientes relacionados al Informe Legal encargado por el INDECOPI en el marco de los servicios prestados como consecuencia de la Orden de Servicio N° 472 SIAF 1448, es oportuno tener en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05601-2015-PHD/TC:

*“(...) [L]a información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...)”* (el subrayado es nuestro).

Por ello, se desprende que la documentación requerida por el recurrente versa sobre información que se encuentra evidentemente en posesión de la entidad, más aún cuando esta manifestó ser una autoridad administrativa en materia de libre competencia, por lo que resuelve diversos casos cuya defensa judicial es de su responsabilidad frente a las acciones contencioso administrativas que se interpongan contra las resoluciones emitidas por sus órganos resolutivos.

<sup>7</sup> Reiterado en el Informe Oral de fecha 14 de agosto de 2019.

De otro lado, en relación con el argumento de la entidad vinculado a que del texto de la solicitud de información del recurrente no se aprecia un interés público que justifique la entrega de la información, es importante tener en consideración que inversamente a lo expresado por la entidad, corresponde a ésta última justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y acreditarlo de manera pertinente, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente puesto que la documentación requerida se encuentra relacionada a su labor de defensa legal, vinculada con datos afines a los procesos conexos con el informe legal en el marco de los servicios prestados como consecuencia de la Orden de Servicio N° 472.

De otro lado, respecto a la solicitud de reprogramación del informe oral presentada por la entidad, es importante señalar que ello no resultó posible en el presente caso atendiendo al vencimiento del plazo para la emisión de la resolución correspondiente y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>.

Adicionalmente a ello, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada*

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional".  
(subrayado agregado)

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, corresponde desestimar el pedido de reprogramación del informe oral, dentro del marco del antes citado Principio de Celeridad y al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten a la entidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BAC PETROL S.A.C**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 0999-2019/GEG-SAC notificada el 2 de julio de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información requerida.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a la empresa **BAC PETROL S.A.C**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la empresa **BAC PETROL S.A.C** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

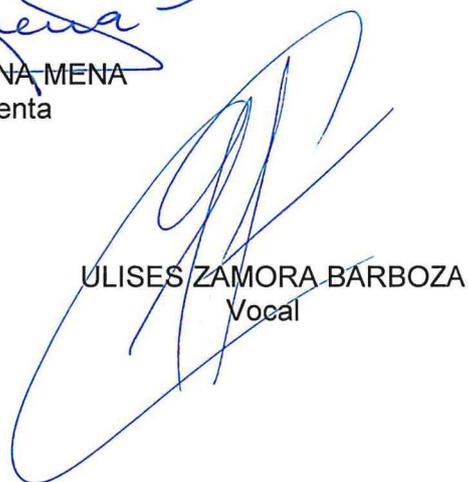
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

